

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle a la señora juez que vencieron los treinta días so pena de desistimiento tácito concedidos a la parte demandante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio. El término transcurrió así:

HÁBILES: 31 de agosto/2022;
1,2,5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29 y 30 de
Septiembre/2022,3,4,5,6,7,10 y 11 de Octubre/2022

Armenia 13 de marzo de 2023.

Viviana P. Hoyos Giraldo
Secretaria

Auto 547
Radicado 63 001 31 10 002 2019 00075 00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia Q., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto:

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y para ello se tendrá en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Consideraciones

El presente proceso de Investigación de Paternidad promovido a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F, por la señora Lina Marcela Vélez Marín en contra del señor Jeovanny Parra Charra, fue admitido el día 11 de marzo de 2019, ordenándose la notificación del demandado y se decretó la prueba genética de ADN, una vez llevada a cabo la notificación del demandado.

El demandado fue notificado personalmente el día 24 de enero de 2020, quien guardó silencio y no compareció al proceso.

Por cuatro oportunidades las partes fueron citadas para la práctica de la prueba de ADN, fijándose en todas esas ocasiones fecha para la toma de las muestras, sin embargo el demandado no compareció a ninguna de ellas, como tampoco lo hizo la demandante; informando la Defensora de Familia que su representada le informó que el demandado cambió de residencia desconociendo para donde e incluso ella le remitió la citación para la prueba y no fue posible ser entregada por la oficina de correos, por cuanto en dos oportunidades encontraron cerrado.

En dos oportunidades siendo la última el 1 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que tratara de localizar la nueva dirección del demandado, a efectos de fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, sin resultados positivos.

De manera subsiguiente, el 29 de agosto del año 2022, el Juzgado mediante auto requirió a la parte actora, para que informara si estaba interesada en continuar con el trámite, de ser así, proceda a impulsar el mismo y realice las acciones tendientes a lograr comunicación con el demandado, allegando la dirección física o en caso de obtener la dirección electrónica de la parte pasiva, advirtiéndole que deberá comunicar y acreditar la forma como obtuvo dicha información, e igualmente, aportara la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, para lo que se le concedió un término de treinta (30) días, a partir de la notificación del auto, so pena de desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito el Artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el

juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso dar aplicación a la norma transcrita, motivo por el cual, al no haber cumplido la parte demandante con el acto señalado en el requerimiento, se dispondrá la terminación del proceso y no se condenará en costas ni perjuicios, al no haberse causado ni demostrado, pues pese a la suplicación del Juzgado, no se mostró interés en continuar el trámite.

A la parte actora se advertirá que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las desanotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247b8316c689546039dfc8405f5fe637b00a160c827909c7a97b2592515c15a6**

Documento generado en 13/03/2023 06:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>